JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00062

Decisión: Adopta medida de saneamiento, vincula y requiere

En primer lugar, se incorpora al proceso la constancia de pago de los honorarios de la curadora Ad-Litem de los demandados que realizó el apoderado del demandante a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado. Lo anterior para todos los efectos procesales pertinentes.

Por otra parte, también se incorpora al expediente el pronunciamiento que la sociedad demandante realiza respecto del requerimiento que se le formuló en providencia del pasado 18 de abril del presente año, para que informará sobre el estado de las obras, presentará prueba fotográfica de ello, y manifestará bajo la gravedad de juramento si ha comparecido alguna persona alegando ser poseedor del predio y allegando siquiera prueba sumaria de ello, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, al respecto, el Despacho encuentra que la sociedad demanda informa que, conforme a sus gestores prediales, son tres las personas que ejercen actos de señores y dueños sobre el predio sirviente, siendo los siguientes:

- **Salvadora Susana Martínez:** Quien sería poseedora conforme a una promesa de compraventa de terreno suscrita el pasado 25 de julio de 1987 con el señor Francisco Barrios Rojano sobre un terreno de diez (10) hectáreas

aproximadamente, ubicado en la Vereda Alto de las Minas, jurisdicción del municipio de el Copey, cuyos linderos son:

Norte: *con carretera en medio y predio de promitente vendedor;* ***Sur:*** *Con José María Rojano y José Matta Tatis;* ***Este:*** *con José María Rojano y* ***Oeste:*** *Con José Matta Tattis.*

- **Irma Campo:** De quien se aporta prueba de su fallecimiento, y de que sería poseedora del predio sirviente conforme a la escritura pública N° 081 del 25 de abril del 2000, a través de la cual adquirió por compraventa el derecho de posesión del señor Eduardo María Canova Luis sobre un lote de terreno rural, ubicado en la vereda Alto de Minas, jurisdicción del municipio de Bosconia, departamento del Cesar, consistente en treinta (30) hectáreas, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: *Con predio de Manuel Viloria;* ***Sur:*** *Con predio del vendedor;* ***Este:*** *Con predio de Mauel Viloria y* ***Oeste:*** *Con predio Las Malvinas del Vendedor.*

- **Isael Palmera y Olger Enrique Flórez Vanegas:** Quienes serían poseedores conforme al contenido de la promesa de compraventa de bien inmueble celebrada con el señor Martín Inocencio Fajardo Vera sobre un bien inmueble denominado La Sombra, ubicado en la vereda Alto de Minas, jurisdicción del municipio de Copey, César, el cual cuenta con 770.000 metros cuadrados, no obstante, de ellos no se describen sus linderos.

Por su parte, el Despacho encuentra pertinente resaltar que conforme al contenido del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se indicó que los linderos del predio sirviente son los siguientes:

Predio rural, con una extensión de 1.200 HTS, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de Manuel España; predio de Pedro Caro y José de la Cruz Fernández; Este, predio de la señora Vda. De Joiro y Oeste, predio de Carlos Venera Mat. 167 tomo 53 de Valledupar.

Adicionalmente, es pertinente resaltar de su contenido que los siguientes datos son los que identifican y caracterizan el predio:

Círculo registral: 190-Valledupar DEPTO: César Municipio: El Copey Vereda: Sector Alto de las Minas Fecha Apertura: 12-11-1986 Radicación: 86-7608 Con: Certificado de: 11-11-1986.

Bajo este panorama, el Despacho debe resaltar que el artículo 32 de la Ley 56 de 1981 dispone que cualquier vacío en las disposiciones allí establecidos para el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el título XXII, libro 2° del Código de Procedimiento Civil; teniendo en cuenta que, a la fecha de emisión de este proveído la norma vigente es el Código General del Proceso, las normas aplicables serían aquellas que el Legislador previó para el trámite verbal de servidumbre previsto en el artículo 376.

A su vez, está norma dispone que a las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Teniendo en cuenta este contexto, el Despacho estima pertinente adoptar unas medida de saneamiento, en el sentido de disponer la vinculación por pasiva de los señores **Isael Palmera, Olger Enrique Flórez Vanegas, Salvadora Susana Meléndez y los herederos indeterminados de Irma Campo**, pues a pesar de que a simple vista los predios sobre los cuales ellos ejercen posesión serían disimiles

a aquél sobre el cual se impondrá la servidumbre de interconexión eléctrica, la parte actora les atribuye la calidad de poseedores en atención a las pruebas sumarias que se allegaron al proceso, satisfaciéndose entonces lo exigido por el Código General del Proceso.

En todo caso, es también relevante agregar que en la etapa procesal respectiva el Despacho se pronunciaría sobre esta calidad y respecto de a cuál de los demandados o poseedores correspondería entonces recibir la indemnización que se pagó por concepto de los perjuicios causados sobre el predio sirviente.

En tal sentido, por las razones previamente expuestas, el Despacho procederá entonces a ordenar la vinculación por pasiva de los anteriores poseedores, pues conforme a las disposiciones legales expuestas las pretensiones de la demanda podrían afectar los derechos que ostentan sobre el predio sirviente.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Vincular al presente proceso de servidumbre de interconexión eléctrica a **Isael Palmera, Olger Enrique Flórez Vanegas, Salvadora Susana Meléndez y los herederos indeterminados de Irma Campo**, por las razones expuestas

2.- Correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y 111 del Decreto 222 de 1983.

3.- De conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los herederos indeterminados de la señora Irma Campo, de la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Una vez incluido en el

emplazamiento en el registro de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicado el registro

4.- La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**[1]. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, acudir de forma presencial al Despacho.

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

6. De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, las diligencias de notificación de los vinculados deberán realizarse en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

De antemano, se advierte que se debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del Despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 24 mayo 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec7e4ab4101a7353aa73891213b93dbfacb11b6a68473cc5b7ec10745b293ed**

Documento generado en 23/05/2022 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica